



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202300075
Accionante: Hernando Mancilla Cifuentes
Accionado: EPS Famisanar y Sikuanany S.A.S.

Cáqueza (Cund.) once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Hernando Mancilla Cifuentes¹ en contra de Famisanar EPS y Sikuanany S.A.S, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

2. HECHOS

Precisó e accionante que se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en la Famisanar EPS, con diagnóstico de: *"EPILEPSIA Y SÍNDROME EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADO CON LOCALIZACIONES"*.

Conforme con lo anterior, refirió que el médico tratante, el pasado 16 de mayo de 2023 le ordenó los medicamentos *"LEVETIRACETAM 500 MG CARBAMAZEPINA 200 MG Y ACETAMINOFÉN TABLETA O CAPSULA 500 MG"*.

Indicó que se ha dirigido a la farmacia de la EPS, donde le mencionan la no disponibilidad del mismo o en situaciones anteriores lo suministran de manera incompleta; actuar que va en contravía de su salud, en la medida que los medicamentos formulados, son urgentes e indispensables en razón al diagnóstico que padece.

Puso de presente que se encuentra en una situación económica precaria, razón que le impide sufragar de su propio peculio el medicamento ordenado, advirtiendo que se desempeña en actividades como la construcción y la agricultura, mismas que no le proporcionan el dinero suficiente para poder adquirir los fármacos, además de tener que soportar el gasto que el acarrea desplazarse a otras ciudades para realizarse exámenes o tratamientos².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, el accionante, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida, e instó para que de manera inmediata se ordenará a la EPS Famisanar y a SIKUANY S.A.S. la entrega de los medicamentos *"LEVETIRACETAM 500 MG CARBAMAZEPINA 200 MG Y ACETAMINOFÉN TABLETA O CAPSULA 500 MG"*, además del suministro de transporte y hospedaje para él y un acompañante cuando amerite la realización de procedimientos fuera de la ciudad, junto con la

¹ Identificado con la cédula de ciudadanía 11.409.929, dirección de notificaciones: anthonyuro2013@gmail.com, número de telefónico 3227793776, dirección: Carrera 2 N° 4 – 40 Ciudad Jardín, Cáqueza.

² Expediente electrónico 2023-00075, archivo 07. TUTELA.





atención médica integral que requiera hasta que sus patologías desaparezcan³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de junio de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día se avoco el conocimiento en contra de la EPS Famisanar y SIKUANY S.A.S. Red de Servicios Farmacéuticos sede Cáqueza, ordenando la vinculación del Hospital San Rafael de Cáqueza y de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

En aras de aclarar la situación que el ciudadano ponía de presente en la acción promovida, este fue escuchado en declaración juramentada el 29 de junio de los corrientes.

Ante las manifestaciones del accionante, en la misma data, se dispuso la vinculación de la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal de Cáqueza, y la participación activa de la Personería Municipal.

Dadas las respuestas de estas últimas entidades, el pasado 5 de julio, se vinculó al trámite a la Gobernación de Cundinamarca y al Departamento de la Prosperidad Social – DPS.

En todos los casos, se corrió el respectivo traslado del escrito de tutela a las accionadas y requeridas, en aras de garantizarles su derecho al debido proceso.

De otra parte, se ofició a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que procedieran conforme al ámbito de su competencia.

Finalmente, se negó la medida provisional solicitada, en razón a que los argumentos de la demanda no ofrecían suficiente claridad y el lapso de los ciudadanos deben esperar para la resolución de una acción como esta es muy breve.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Superintendencia Nacional de Salud⁵

La subdirectora técnica de esta entidad, facultada para representar judicialmente a la misma, puso de presente que sus funciones están dadas para la inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud; refiriéndose entonces a que, dados los hechos y pretensiones de la demanda, su representada carece de legitimación en la causa por pasiva.

3 Expediente electrónico 2023-00075, archivo 07. TUTELA.

4 Expediente electrónico 2023-00075, archivo 08. ACTA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2023-00071, archivo 14. RESPUESTA SUPER SALUD.





En cuanto a la prestación de los servicios de salud, hizo referencia a la normatividad aplicable en la actualidad, determinando que es la EPS la que debe garantizar la prestación de estos a sus afiliados conforme lo signado en el artículo 2.3.1.3 del decreto 780 de 2016.

Señaló además que existe prohibición de imponer trabas administrativas a los usuarios de los servicios de salud, pues el derecho a la salud es de rango constitucional.

5.2. Secretaría de Salud de Cundinamarca⁶

La directora operativa de esta institución, manifestó que el accionante se encuentra en la base de datos ADRES – BDUA, afiliado en el régimen subsidiado en la EPS Famisanar - CM del municipio de Cáqueza, con diagnóstico de “EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES”, por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos médicos, le corresponden a tal entidad promotora de salud, conforme lo dispuesto en la resolución 2808 del 30 de diciembre de 2022.

Dijo que los medicamentos por los que se demanda, se encuentran incluidos dentro del anexo 1 de la resolución en comento; y que en lo que concierne al transporte debía tenerse en cuenta la resolución en comento, pues ésta en el artículo 108, señala la financiación y los lugares en que este debe ser prestado por la EPS cuando no se dispone del servicio en el lugar de residencia del afiliado.

De este modo, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, procediendo con la desvinculación de la misma de la acción promovida.

5.3. Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Cáqueza⁷

Este ente aportó informe de visita domiciliar realizada por el equipo psicosocial el 29 de junio de 2023, en el cual fueron valorados diferentes aspectos del individuo y su núcleo familiar en el ámbito de su función social y marco legal.

Lo anterior en aras de validar condiciones de vulnerabilidad y consecuente habilitación de su intervención con miras a solventar y/o garantizar los derechos de los examinados.

Tras el análisis de rigor, aquella dependencia precisó que, debían garantizarse los derechos de los examinados en procura de una vida digna, asimismo el acceso a los diferentes servicios de salud, vinculándolos a procesos terapéuticos por psicología en su EPS.

Además, señaló que debían verificarse los procesos relacionados con el reconocimiento del accionante ante la unidad de víctimas, teniendo en cuenta los términos legales que correspondan a dicho proceso, e

⁶ Expediente electrónico 2023-00075, archivo 20. CONTESTACIÓN SECRETARÍA DE SALUD DE CUND.

⁷ Expediente electrónico 2023-00075, archivo 22. CONTESTACIÓN ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÁQUEZA.





igualmente el acceso de este a subsidios de vivienda por parte del municipio o entidades gubernamentales.

Dijo que era necesario que el grupo familiar continuara asistiendo a los encuentros semanales que se realizan con el adulto mayor en las instalaciones del Centro día; y finalmente preciso que, se debía garantizar la entrega de los medicamentos por parte de la EPS, aclarando que el 30 de junio hogaño, realizaron verificación en las instalaciones de la farmacia de Famisanar donde les fue indicado que los medicamentos requeridos llegaron en horas de la mañana, y por tanto ya podrían recogerlos.

5.4. Ministerio de Salud y Protección Social⁸

El Director Jurídico de esta cartera ministerial, tras precisar no constarle ninguno de los hechos expuestos en el libelo de la demanda, puso de presente el marco normativo que rige a la misma, afirmando que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, pues su competencia se circunscribe a verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

Así, afirmó que su agenciada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, resultando entonces improcedente la acción promovida.

A pesar de lo anterior, señaló la normativa que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud, indicando que en casos como este se encuentran dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera accesibilidad a los mismos.

Frente a los medicamentos requeridos por el accionante, dijo que estos se encuentran incluidos dentro del PBS, anexo 1 de la Resolución 2808 de 2022; por tanto, al ser medicamentos incluidos dentro del plan de beneficios, la EPS accionada debía suministrarlos sin dilación.

Respecto al tratamiento integral, argumentó que para acceder a tal pedimento era necesario que el paciente o su médico tratante precisaran cuáles eran los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que la obligada y/o requerida pudiera determinar su procedencia o cubrimiento, mencionando que en el específico asunto la solicitud elevada era vaga y genérica.

En todo caso, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente se encuentren amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría su alcance, incurriéndose en impertinencias médicas que sólo pueden ser analizadas o prescritas por un profesional de la medicina.

⁸ Expediente electrónico 2023-00075, archivo 24. RESPUESTA MIN SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.





Finalmente, solicitó exonerar a su representada de toda responsabilidad dentro del contencioso constitucional promovido, desvinculándole del mismo por no verificarse legitimidad en la causa por pasiva, ni acto susceptible de reproche.

5.5. Personería Municipal de Cáqueza Cundinamarca⁹

El titular de ese Despacho, mencionó que concertó una reunión con el accionante, la cual tuvo lugar el 4 de julio de 2023, en la que aquel expuso no sola su situación de salud, si no su condición socioeconómica, dejando de presente que la carencia de ingresos dinerarios no le permitía subsidiar sus necesidades básicas.

De esta forma, manifestó que dado lo evidenciado, había trasladado el caso al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, en aras que allí identificaran el nivel de necesidad del accionante frente a tópicos de subsistencia mínima y de vivienda, señalando en todo caso la necesidad de priorizar el asunto frente a programas sociales y de vivienda, en aras de mejorar sus condiciones actuales.

Finamente, coadyuvo la acción de tutela, indicando que era necesario que se tomaran las acciones correctivas del caso frente a la EPS Famisanar.

5.6. EPS Famisanar¹⁰

La Gerente Técnica de Regional Centro de la EPS Famisanar S.A.S. indicó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante en la medida que no se ha negado el suministro de ningún servicio que ha requerido.

Dijo que los medicamentos prescritos en la actualidad se encontraban disponibles para su entrega, y que lo único que debía presentar era la orden medica vigente.

En punto a la solicitud del suministro de transporte, alojamiento y alimentación, afirmó que a la EPS únicamente le corresponde prestar servicios en salud, advirtiendo que no es de su competencia la asunción de gastos de traslado que se originen en forma regular que no cuentan con una prescripción médica relativa a un tratamiento médico, por lo que es obligación de la persona asumirlos. Además, dijo que las citas que se han agendado para el accionante son ambulatorias y no conllevan una duración mayor a una hora, situación que no vislumbra la necesidad de la prestación de los servicios requeridos.

Frente al tratamiento integral, afirmó que este resulta improcedente porque la entidad ha garantizado de manera oportuna y eficaz cada servicio que el actor ha requerido, razón por la que se acceder al mismo en el modo

⁹ Expediente electrónico 2023-00075, archivo 25. CONTESTACIÓN PERSONERÍA.

¹⁰ Expediente electrónico 2023-00075, archivo 31. CONTESTACION EPS FAMISANAR.





propuesto, sería dejar un fallo abierto a perpetuidad que ataca la seguridad jurídica y la estabilidad financiera del sistema de salud.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción y desvincularle del contencioso, en razón a la inexistencia de violación de derecho fundamental alguno por parte de la entidad que representa.

5.7. Hospital San Rafael de Cáqueza, SIKUANY S.A.S. Red de Servicios Farmacéuticos, Gobernación de Cundinamarca y el Departamento de la Prosperidad Social DPS¹¹

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹², según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹³, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹⁴, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

11 Expediente Electrónico 00075-2023, archivo 12,19 y 29 CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

12 Decreto 2591, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

13 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

14 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

15 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

16 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Hernando Mancilla Cifuentes quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar, si:

1. ¿La EPS Famisanar con su presunta conducta omisiva, vulnera o pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente?
2. ¿Conforme al informe rendido por el representante de la EPS Famisanar, se presenta el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado?
3. Frente a lo aludido por el accionante, ¿Es necesario ordenar transporte con acompañante y tratamiento integral conforme al diagnóstico de "EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES"?
4. Teniendo en cuenta el alcance de los informes de las entidades vinculadas el 29 de junio de 2023, y ante el silencio por el que optaron las representaciones de las entidades vinculadas el 5 de julio hogaño, ¿Hay lugar a expedir ordenes constitucionales en procura del restablecimiento de los derechos que se avizoraron trasgredidos o amenazados al accionante y su grupo familiar?, lo anterior conforme a las facultades *ultra* y *extra petita* del juez constitucional.
5. Ante la situación omisiva en la que posiblemente incurrió la EPS accionada con la entrega de los medicamentos prescritos al actor, ¿Hay lugar a ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud que inicie las investigaciones a que haya lugar?

6.5. El asunto sometido a estudio.

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas y requeridas, y la constancia de la comunicación telefónica establecida por el Despacho con el accionante; asuntos que aunados a la presunción de veracidad antes advertida, permitirán precisar que acaeció el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, pero que dadas las circunstancias al tenor de las facultades *extra* y *ultra petita* del juez constitucional se procederá con una serie de indicaciones o instrucciones.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

"ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los*





principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."

Precisando sobre la atención de la salud, que:

"Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

"...Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.





En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud...”¹⁷

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.”¹⁸

Dicho lo anterior, debe indicarse que, del escrito de la acción de tutela, se establece que lo que motivo la presentación de la misma fue la no entrega de los medicamentos “LEVETIRACETAM 500 MG, CARBAMAZEPINA 200 MG y ACETAMINOFEN TABLETA 500 MG”.

Situación que una vez fue conocida por esta oficina judicial y trasladada a las accionadas y vinculadas, fue debidamente solventada por la EPS Famisanar y gestionada en forma directa por aquella, indicando que a la fecha los medicamentos fueron entregados, advirtiendo además que para futuras entregas era suficiente la presentación de la orden médica.

Lo anterior fue corroborado con el accionante, quien indicó que los medicamentos le fueron entregados en las dosis formuladas por el médico tratante en su último control médico, encontrándose la EPS al día con el suministro de los insumos pretendidos¹⁹.

De este modo, surge diáfano que, ante la actual entrega de los medicamentos exorados por cuenta de esta acción, no existe necesidad de amparo constitucional alguno; pero ante la inminente demora en su suministro, surgirá la obligación de prevenir como corresponda a la representación legal de la EPS accionada, pues las demoras surgidas derruyeron en cierta forma los derechos alegados como vulnerados, sobre todo si se tiene en cuenta la condición socioeconómica del actor y su familia, conforme con los planteamientos de las entidades que rindieron conceptos sicosociales.

En este sentido, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tópicamente frente al cual la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T- 146/12 señaló: “...Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los

¹⁷ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.

¹⁹ Expediente Electrónico 00075-2023, archivo 33. CONSTANCIA LLAMADA ACCIONANTE.





derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...".

No obstante, como se advirtió en precedencia, la representación legal de la EPS Famisanar, deberá continuar coordinando lo correspondiente a las siguientes entregas de medicamentos y servicios en salud que se prescriban al paciente actor por cuenta de los diagnósticos acá referidos.

Lo anterior para que las mismas se realicen de manera cumplida y no se interrumpan los tratamientos prescritos al usuario.

Lo anterior, como es natural deberá ser coordinado con la representación legal de la IPS SIKUANY S.A.S.; sin que tenga que mediar ningún tipo de orden judicial, pues conforme a la Ley Estatutaria de Salud eso es lo que debe acontecer, siempre en procura del restablecimiento de la salud del paciente.

En lo que a tratamiento integral se trata, se precisa que a pesar de la integralidad antes referida, no se precisará a través de este fallo su reconocimiento, en tanto se advierte que los diagnósticos del paciente han sido correcta y oportunamente asegurados por la entidad accionada; siendo del caso advertir que la misma deberá garantizar el mismo conforme lo estatuido en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, pues se insiste en que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho tópico sin que existan barreras o pretextos para ello.

En todo caso, se advierte que el principio de integralidad no significa que se pueda solicitar el suministro de todos los servicios de salud que se estimen aconsejables por el actor o por sus parientes, pues es sólo el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS o IPS el que en últimas determina lo que el paciente requiere.

Frente al servicio de transporte con hospedaje y alimentación del accionante y de su posible acompañante, no se hará mención diferente a que el expediente no da cuenta de una situación que amerite su amparo, razón por la cual este asunto sólo deberá ser asumido por la EPS accionada si existe orden médica que así lo disponga.

Ahora bien, evidenciadas las condiciones sociales, económicas y de salud por las que atraviesa el accionante, y que se encuentran debidamente documentadas en el informe de visita rendido por la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Cáqueza y la Personería Municipal de Cáqueza, será necesario que tanto estas entidades como las vinculadas el pasado 5 de julio, propendan por las garantías constitucionales del accionante en la forma esgrimida en tales informes, ello conforme a las facultades ultra y extra





petita de las que goza el Juez Constitucional²⁰, cuando avizora una posible trasgresión a derechos fundamentales.

Lo anterior en procura de restablecer las garantías a una vida digna y mínimo vital del accionante, pues quedo claro que por su estado de salud es difícil acceder a labores continuas que le generen un ingreso económico sólido y estable.

Así pues, se ordenará a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Personería de esta municipalidad que de manera mancomunada gestionen lo necesario ante la administración local, la Gobernación de Cundinamarca y el Departamento de la Prosperidad Social DPS, para que el accionante sea incluido en los diferentes programas de bienestar social, vivienda y demás auxilios brindaos por el Estado a efectos de mejorar sus condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar. Circunstancia de la cual deberán dar cuenta dentro de los tres meses siguientes a la notificación de este fallo.

Asimismo, se ordenará a la Gobernación de Cundinamarca y al Departamento de la Prosperidad Social DPS, *quienes guardaron silencio pese a las advertencias realizadas por el Despacho el 5 de julio de 2023*, que procedan con los estudios correspondientes para la inclusión del actor y su grupo familiar en los diferentes programas de bienestar que se adelanten en sus entidades en procura de mejorar las condiciones socioeconómicas de estos, teniendo en cuenta los documentos que fueran trasladados por el Personero Municipal y por este Despacho en la oportunidad respectiva; debiendo en todo caso dar cuenta de lo analizado y resuelto en favor de este ciudadano a este Despacho dentro de los tres meses siguientes a la notificación de este fallo.

De otra parte, dada la demora con la que la EPS accionada gestionó la entrega de los medicamentos al actor, haciéndole incurrir en gastos que no le correspondían para la consecución de los medicamentos prescritos por su médico tratante, vulnerando con ello su mínimo vital, se exhortará a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el ámbito de su competencia proceda con la apertura de la investigación a la que hay lugar, debiéndose pronunciar sobre la posible devolución de los importes que este asumió por cuenta de tal omisión, siendo del caso informar a este Despacho sobre las resultas de este procedimiento o de lo adelantado dentro de los tres meses a la notificación de este fallo.

Finalmente, se procederá a desvincular de este contencioso a la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Hospital San Rafael de Cáqueza al ser los únicos vinculados sobre los cuales no recaerá alguna orden o prevención.

Sobre la solicitud de desvinculación exorada por la representante del Ministerio de Salud y Protección Social, no se accederá a la misma en la medida que jamás fue vinculado a este trámite, siendo del caso señalar que

²⁰ El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario. Sentencia T – 104 de 2018.





lo que aconteció fue un requerimiento para que se pronunciara sobre el ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la entrega de los medicamentos "LEVETIRACETAM 500 MG, y CARBAMAZEPINA 200 MG".

SEGUNDO: ADVERTIR a la Representación Legal de la EPS Famisanar y de la IPS SIKUANY S.A.S. y/o a quienes hagan sus veces, que deberán garantizar las siguientes entregas de los medicamentos descritos en el numeral anterior. Asimismo, la materialidad de los procedimientos y servicios en salud que se prescriban al actor por cuenta de los diagnósticos de "EPILEPSIA Y SÍNDROME EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADO CON LOCALIZACIONES".

TERCERO: PREVENIR a la representación legal de la EPS Famisanar y de la IPS SIKUANY S.A.S. y/o a quienes hagan sus veces, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las omisiones que habilitaron el estudio de la situación puesta de presente. Así pues, se les **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumplan con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud, teniendo en cuenta el concepto de integralidad.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaria de Desarrollo Social y al Personero Municipal de Cáqueza Cundinamarca, para que de manera articulada con la Gobernación de Cundinamarca y el Departamento de la Prosperidad Social DPS, en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de este fallo, propendan por la inclusión del señor Hernando Mancilla Cifuentes y de su grupo familiar en los diferentes programas sociales, a fin que sean priorizados en temas de subsidios económicos y de vivienda, promoviendo en esa medida el mejoramiento de sus condiciones socioeconómicas, garantizándole una vida en condiciones dignas.

QUINTO: NEGAR el tratamiento integral exorado por el accionante, así como el transporte, alojamiento y alimentación reclamados, pero advirtiendo a la representación legal de la EPS accionada que en caso que exista prescripción médica o concepto médico favorable a este respecto, por virtud de los diagnósticos referidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta decisión, deberá proceder con su autorización y correspondiente materialización.

SEXTO: EXHORTAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el ámbito de su competencia proceda con la apertura de la investigación a la que haya lugar por cuenta de la acción omisiva estudiada en esta acción constitucional, debiéndose pronunciar sobre las resultados de este





procedimiento o de lo adelantado por su entidad dentro de los tres (3) meses a la notificación de este fallo²¹.

SÉPTIMO: DESVINCULAR de la presente acción a la Secretaría de Salud de Cundinamarca y al Hospital San Rafael de Cáqueza.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOVENO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

DECIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

21 Sentencia T-555/97. PREVENCIÓN EN TUTELA- Alcance De una advertencia judicial en el sentido de que la persona o autoridad contra la cual se instauró la tutela deje de incurrir en las conductas objeto de reproche no tiene un alcance puramente teórico ni puede entenderse como la absolución del comportamiento del implicado frente a sus obligaciones constitucionales. Por el contrario, quien es reconvenido por el juez de tutela, aunque ésta no se otorgue en razón de la carencia actual de objeto de la orden, tiene una sentencia judicial en su contra, previo proceso en el cual se ha demostrado que por su acción u omisión se generó el daño o se produjo la amenaza de derechos fundamentales. Por tanto, de una parte, debe responder, con arreglo al sistema jurídico vigente y según la magnitud de la conducta que le sea imputable, tal como resulta del artículo 6 de la Constitución Política. Pero, además, la advertencia judicial implica también una orden judicial vinculante, con efectos directos sobre la autoridad, ente o persona a quien se dirige, bajo el entendido de que su desobediencia ocasiona las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo incidente de desacato.

